

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003001-2012-01434-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Banco Davivienda.
Demandado: Astrid Yuliet Fuentes Anteliz.

En atención al memorial suscrito por la Señora **LUCIA MEJIA NARANJO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.733.678, en calidad de Gerente Sucursal- Cesar de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciense por Secretaría, al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que proceda con la remisión del expediente en referencia, a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar - Cesar

RAD. 20001-40-03-001-2012-00097-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo singular.

Demandante: Finicesar S.A.

Demandado: Maribeth Zequeira Arzuaga, Carlos Ramón Zequeira Arzuaga y Silvio José Zuleta Arzuaga.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, téngase al Dr. **ARMANDO JAIME VEGA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.573.747 expedida en Valledupar y portador de la T.P No. 164.030 del C. S. de la J, como abogado sustituto del Doctor **LAURIANO RAFAEL VEGA FUENTES**, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

K.g.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2016-00260-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ramiro Antonio Ribón Martínez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que no se allegado respuesta alguna de parte de la Fiscalía 11 D.J.P.M de Valledupar, a fin de que informe a este despacho, el estado actual del Proceso Penal por ESTAFA C.U.I. 200016001075201705857, por Secretaría, ofíciase nuevamente a la citada dependencia, para que aporte a este plenario lo solicitado con anterioridad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por auto de calendas 12 de diciembre de 2017, esta judicatura dispuso abstenerse de efectuar acciones de medidas cautelares en el proceso del epígrafe, en virtud de que los bienes que fueron reportados, se encuentran vinculados a la investigación por el presunto punible de estafa.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

K.g.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00088-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante: Benny de Jesús García Florián.

Demandado. Interaseo S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Asunto.

En atención al memorial poder allegado, reconózcase personería Jurídica a los Doctores ALEX FONTALVO VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 84.069.623 y T.P. No 65.746 del C.S.J., y MAIRA PALLARES RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.999.646 y T.P. No 327.457 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal y suplente respectivamente del Litis Consorte Necesario BANCOLOMBIA S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito presentado por la Doctora Maira Pallares Rodríguez en fecha 30 de noviembre de 2020, en el cual aduce aportar la contestación de la demanda y los certificados de existencia y representación legal de Suramericana e Interaseo S.A.S E.S.P., el despacho requiere a la togada para que allegue la enunciada contestación, toda vez que una vez revisado el archivo contentivo de la misma, solo se observa que fueron aportados los certificados de existencia y representación legal antes mencionados, sin acompañamiento de los demás documentos anotados en el escrito.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-10-002-2020-00049-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Álvaro Juvenal Cerchar y Otros.

Causantes: Marina Bautista Cerchiaro Ovalle.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del C.G.P, el despacho dispone;

Primero. Decretase el embargo y retención de los dineros que por concepto de arriendo genera el bien inmueble de propiedad de la causante, señora MARINA BAUTISTA CERCHIARIO OVALLE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 26.991.814, bien ubicado en la Calle 13 No. 14-125 del municipio de Fonseca, La Guajira, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 214-10369 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira. Para hacer efectiva la cautela ordenada, líbrese oficio por Secretaría a la inmobiliaria CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HABITAR, ubicada en la Calle 12 Número 17-42 del municipio de Fonseca- La Guajira, para que se sirva consignar los aludidos cánones de arriendo en la cuenta de depósito judicial de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia. Así mismo deberá informar la aludida inmobiliaria, cuánta cantidad de dinero ha generado el precitado bien inmueble desde el fallecimiento de la causante CERCHIARIO OVALLE, esto es, desde el 23 de agosto de 2013; dónde están siendo consignados los mentados cánones de arriendo; describa de manera detallada los arreglos locativos realizados al bien inmueble en referencia, así como sus costos, debidamente soportados y manifieste cuántos locales comerciales se encuentran en el inmueble y cuántos se encuentran en arrendamiento y valor de cada canon.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00401-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado. Luis Batista Palomino.

Asunto.

Teniendo en cuenta que hasta la presente no existe respuesta por parte del Jefe de la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial Seccional Cesar requerido en auto anterior, el despacho le requiere nuevamente, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, informe al despacho las instrucciones que posibiliten el ingreso de los datos del demandado dentro del proceso de la referencia LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No 85.447.068 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos de que se agote el emplazamiento conforme a los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P. Por Secretaría comuníquese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00593-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Innovaciones Médicas Ltda.

Demandado: Clínica Buenos Aires S.A.S.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual manifiesta que la conciliación realizada en acta de audiencia celebrada en fecha 22 de septiembre de 2020, dentro del proceso se cumplió a cabalidad por parte de la Clínica Buenos Aires S.A.S., y verificado que del mismo se desprende sin dubitación alguna que la ejecutada ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P. en armonía con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00488-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Ángel Montaña Barón.

Demandado: Rubén Darío Gómez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, atégase el memorialista a lo resuelto por el despacho en autos de calendas 04 de septiembre y 18 de septiembre de 2020, en el cual se le requiere a la incidentante acreditar la titularidad de Cooperativa Ayatashi Taya sobre el bien objeto del incidente y se abstiene de fijar fecha de audiencia respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00382-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Patricio Parada Parra.

Asunto.

En atención a la renuncia de poder presentada por el Doctor Edgar Alonso Bayona Herrera, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma, por cuanto hasta la presente no existe poder otorgado al togado por las partes en el proceso, como tampoco se observa, auto de reconocimiento de personería que diera cuenta del poder que hoy renuncia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 200014003001-2015-00903-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia.

Demandante. Mary Luz Fragozo Armenta.

Demandado. Alba Rosa Márquez y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se corrija el error en el número de cédula de la señora Mary Luz Fragozo anotado en la sentencia emitida por esta agencia judicial en fecha 01 de agosto de 2017, ello debido a que en el citado proveído se consignó 49.766.427 siendo correcto indicar que el número de identificación de la demandante es 49.765.427.

Verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se observa que en el poder otorgado por la demandante señora Mary Luz Fragozo Armenta a su apoderado judicial, se indicó correctamente el número de identificación de la otorgante el 49.765.427, no obstante, en el cuerpo de la demanda se dispuso como tal el número 49.766.427, error aritmético este que finalmente influyó en la sentencia proferida por este despacho judicial y que debe ser objeto de corrección a fin de que la sentencia surta los efectos legales correspondientes. En virtud de ello, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corrija el error involuntario, visto en la sentencia de calendas 01 de julio de 2017, en el numeral segundo del citado proveído con relación al número de cédula de la demandante, el cual quedará así:

“SEGUNDO. Declarar que la señora MARY LUZ FRAGOZO ARMENTA identificada con cédula de ciudadanía No 49.765.427 adquirió por prescripción extraordinaria del bien inmueble rural consistente en un lote de terreo de extensión 15.756,00 m2 ubicado en el lote No 15 de la finca LA ESPERANZA, vereda el JABO, corregimiento de GUACOCHÉ, municipio de Valledupar Departamento del Cesar, identificado catastralmente con el No 00-01-0003-0122-000 y con matrícula inmobiliaria No 190-165577, alinderado de la siguiente manera: Norte. Camino Viejo de Guacoeche a Valledupar, en medio con los señores Pedro Chinchilla, Rosa Ibarra viuda de Romero y Hernando Molina Céspedes, Sur. Caño en medio con finca de Nehemías Fragozo y propiedades de Juana Pastora Mendoza viuda de Agencio, Este. Con la laguna de Guacoeche y Oeste: Callejón en medio con tierras de Joaquín Ovalle Muñoz y caserío el Jabo”

El resto de la providencia de calendas 01 de Julio de 2017 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00600-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Carmen Perea de Quintero.

Asunto.

Del escrito de avalúo comercial visible de folios 127 al 151 del paginario, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Rad. 1996-6811.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Roque Bohórquez Duarte.

Demandado. Wilfredo Pastor Daza.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada a través de apoderado judicial, solicitó el desarchivo del proceso, como también el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, con dicha solicitud la parte interesada obvió allegar constancia del pago del arancel judicial para ordenar el desarchivo del proceso. En virtud de ello y, previo a realizar el trámite atinente al artículo 597 N° 10 del C.G.P., el despacho requiere a la parte interesada para que adose al paginario el arancel judicial correspondiente, en la cuenta CSJ-DERECHOS Y ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN No 3-0820-000636-6 por valor de \$6.800, ante la Oficina Judicial para el desarchivo del expediente deprecado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 1967-00190.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Levantamiento de medida cautelar.

Clase de Proceso. Ejecutivo

Demandante: Banco Cafetero de Codazzi.

Demandado: Cristóbal Farfán.

Solicitante. Edilma Farfán Bello.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el demandado mediante escrito que antecede, solicitó se expida el oficio de levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 214-4133, no obstante, revisado el auto que precede, fechado 11 de marzo de 2020, se deja entrever que en el mismo se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, siendo correcto oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - la Guajira; en virtud de ello, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corrijase el error involuntario, visto en auto de calendas 11 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 214-4133, en cuanto a la Oficina de Registro a oficiar, el cual quedará así:

“En vista de que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y habiéndose agotado las diligencias de notificación personal y por aviso conforme a lo reglado por los artículos 291 y 292 ibídem, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre la medida a levantar, este despacho decreta el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 214-4133, de propiedad del señor CRISTOBAL RAFAEL FARFAN identificado con cédula de ciudadanía No 1.786.008, ordenada por este despacho judicial mediante el Oficio N° 0225 del 12 de Julio de 1967 e inscrita en la anotación No 004 de fecha 23/05/1968. Por Secretaría, Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar - La Guajira, para lo de su competencia...”

El resto del auto de fecha 11 de marzo de 2020 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2020-00085-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Luz Miriam Salazar.

Demandado: Leiden Liseth Márquez Rodríguez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho observa, que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible a folio 21 indicó que aportaba notificación personal, enviada a través de la empresa 472 con número de envío NY007376405CO, para que sea tenida en cuenta al momento de dictar sentencia en el proceso de la referencia.

En este sentido es preciso aclararle al togado, que con la actuación surtida, no se tiene como debidamente practicada la notificación al extremo ejecutado, ello si en cuenta se tiene que, si bien es cierto la citación para diligencia de notificación personal fue recibida, no es menos cierto que, no se observa en el plenario que la parte ejecutante hubiese remitido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., actuación que se requiere para tener por debidamente enterada a la ejecutada del auto de apremio librado en su contra de calendas 11 de Marzo de 2020, por lo que procedente es requerir a la ejecutante para que despliegue las actuaciones pertinentes en aras de enterar a la ejecutada del auto de apremio librado en su contra de fecha 11 de Marzo de 2020, en la forma indicada en el ya citado artículo 292 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

K.g.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019-00537-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Demandante: Luz Adriana González Salazar.

Demandado: Ingris Beleño Benavides y Jaime José Rodríguez Mendoza.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho observa, que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial visible a folio 23 indicó que aportaba notificación personal, enviadas a través de la empresa 472 con números de envío NY007376445CO y NY007376459CO, para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia en el proceso de la referencia.

En este sentido es preciso aclararle al togado, que con la actuación surtida, no se tiene como debidamente practicada la notificación al extremo ejecutado, ello si en cuenta se tiene que, si bien es cierto la citación para diligencia de notificación personal fueron recibidas, no es menos cierto que, no se observa en el plenario que la parte ejecutante hubiese remitido la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., actuación que se requiere para tener por debidamente enterados a los ejecutados del auto de apremio librado en su contra de calendas 17 de Octubre de 2019, por lo que procedente es requerir a la ejecutante para que despliegue las actuaciones pertinentes en aras de enterar a los ejecutados del auto de apremio librado en su contra de fecha 17 de Octubre de 2019, en la forma indicada en el ya citado artículo 292 del estatuto procesal civil.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

K.g.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00266- 00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Mayales Plaza Comercial.*

Demandado: *María Elvira Ardila, Selvis Lanao Zabarain e Irllys Katherin Sepúlveda.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 110 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 30 de noviembre de 2020: **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS. (\$74.302.431,62).**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del acta de audiencia de calendas 28 de octubre de 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00166- 00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Alianza Fiduciaria S.A.*

Demandado: *María Elvira Ardila, Selvis Lanao Zabarain e Irllys Katherin Sepúlveda.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 68 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2020: **NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIEN MIL OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$99.100.008,56).**

De otro lado, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del acta de audiencia de calendas 15 de octubre del 2020, por Secretaría practíquese la liquidación de costas, en donde se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en el numeral sexto de la misma acta por la suma de \$2.342.049,68, valor que se excluye, de la liquidación presentada a folio 68.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

K.g.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 - 00950- 00

Valledupar, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular.*

Demandante: *Juan Carlos Maldonado Fajardo.*

Demandado: *Juan David Gamboa Jiménez.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 45, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 1.000.000
INICIO					07-jun-2019
FINAL					06-nov-2020
DIAS DE MORA					518
	Junio	30-jun-2019	26,92%	23	\$ 17.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 23.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 25.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 24.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 24.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 22.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 22.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 23.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 21.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 22.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 21.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 21.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 21.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 21.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 16.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 15.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 15.000
	Noviembre	30-nov-2020		6	\$ -
	Diciembre	31-dic-2020		-	\$ -

		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR	\$ 2.743.540
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 353.000
		TOTAL A PAGAR	\$ 3.096.540

De otro lado, en atención a la solicitud de entrega títulos, niéguese dicha solicitud realizada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema de títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 45 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$3.096.540**, hasta el 06 de Noviembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada hasta el 06 de Noviembre de 2020	\$3.096.540
--	--------------------

Segundo: Niéguese la entrega de títulos judiciales solicitada por la parte demandante, por cuanto revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema de títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2015-00449-00

Valledupar, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular*

Demandante: *CREDICOOP*

Demandado: *LUIS CARLOS ARAUJO VEGA y OTRO*

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual, la parte demandante solicita se le informe sobre “el trámite para la entrega de los títulos judiciales descontados”, este despacho se permite manifestar al peticionario, que de conformidad a las medidas adoptadas en atención a la pandemia producto del COVID-19, entre ellas el trabajo mayormente virtual, se estableció que la entrega de depósitos judiciales se ordenará mediante auto que deberá quedar ejecutoriado para la respectiva entrega; dicha entrega se hará una vez por semana, el día jueves siguiente a su ejecutoria. La entrega de depósitos se hará igualmente de manera virtual, el beneficiario del título deberá dirigirse como de costumbre a las instalaciones del Banco Agrario, portando su documento de identificación. Es importante que en las solicitudes de títulos se informe al despacho nombre completo e identificación tanto del demandante como del demandado y el correo electrónico al cual recibirá comunicación por parte de este despacho.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00127-00

Valledupar, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOMULNEGOCIOS NIT N° 900062521-6

Demandado: BELKIS CORDOBA VANEGAS C.C. N° 49.693.643

En atención al memorial que antecede, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, entrega que se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000656213	06/10/2020	\$ 231.020,00
424030000658533	03/11/2020	\$ 231.020,00
424030000661450	30/11/2020	\$ 231.020,00
		Total Valor \$693.060,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR "COOMULNEGOCIOS" Nit N° 900.062.521-6

Liquidación del Crédito y Costas:	\$7'628.740
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$3'356.563
Depósitos por entregar	\$4'272.177

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2012-00546-00

Valledupar, Once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOTRATEKAR
Demandado: EPIMELIO BOLIVAR Y OTROS

En atención al memorial que antecede, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, entrega que se hará una vez ejecutoriado el presente proveído:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000530302	21/09/2017	\$ 93.394,00
424030000551492	06/04/2018	\$ 79.112,00
424030000597568	10/05/2019	\$ 62.718,00
424030000648013	07/07/2020	\$ 61.849,00
	Total Valor	\$ 297.073,00

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SEVICIOS DE CREDITO "COOTRATEKAR" Nit N° 824.005.433.8

Liquidación del Crédito y Costas:	\$8'312.782
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$ 608.106
Depósitos por entregar	\$7'704.676

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00637-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. *Proceso de Aprensión de Pago Directo.*

Demandante: *Scotibank Colpatria S.A.*

Demandado: *Lina Margarita Durango Petro.*

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte activa afirma que el vehículo de placas VAU-234 se encuentra inmovilizado, razón por la cual solicita la cancelación de la medida cautelar y en consecuencia de ello se ordene la entrega del mismo a la entidad demandante, deprecando se oficie para comunicar dicha cancelación al PARQUEADERO EMBARGOS LA GUAJIRA, así como a la POLICIA NACIONAL, observa esta judicatura que no se evidencia en el plenario constancia de la inmovilización del precitado automotor, por lo que procedente es previo a entrar a resolver la petitoria en referencia, ordenar que por Secretaría se oficie a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, para que dentro los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, allegue a este juzgado el acta de inmovilización del vehículo distinguido con las siguientes características: Marca: NISSAN, línea: VERSA, Modelo: 2014, Servicio: PARTICULAR, Color: ROJO PERLADO, Placas: VAU-234, Chasis: 3N1CN7AD7ZK141097, Motor: HR16-776051G, de propiedad de la señora LINA MARGARITA DURANDO PETRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.658.878. Así mismo informe en qué parqueadero fue dejado inmovilizado el prenombrado automotor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00208.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Restitución de Bienes Muebles.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado: Daniel Andrés Daza Flórez.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, se le requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, o actúe de conformidad con lo preceptuado en el segundo inciso del artículo 225 ibídem, respecto a las excepciones para acreditar por escrito el aludido pago, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00525-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Gaat Security Group Ltda.

Demandado. Conjunto Residencial San Francisco de Asís PH.

Asunto.

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del proceso por siete (07) meses, aceptada por el despacho en auto de calendas 10 de julio de 2020, feneció en fecha 03 de octubre de los cursantes, procedente es reanudar el trámite del presente proceso.

Ahora bien, previo a ordenar la devolución de los dineros solicitados por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho requiere a la togada para que dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, indique si la parte demandada ha dado cumplimiento al acuerdo de pago celebrado y traído a conocimiento de esta agencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00437-00.

Valledupar, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Jason José Roa Coneo.
Demandado: Moisés Enrique Guette Cabrera.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **JASON JOSE ROA CONEO**, persona natural identificado con cédula de ciudadanía. 1.068.809.610 contra el señor, **MOISES ENRIQUE GUETTE CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.170.499 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) M/Cte**, por valor del capital de la obligación incorporada en la letra de cambio de fecha 25 de septiembre de 2020, anexada a la demanda.

Intereses corrientes: A la tasa máxima permitida desde el 25 de septiembre del 2020 hasta el 25 de octubre del 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de octubre del 2020, hasta que se satisfaga el monto total de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor **IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.622.126 y T.P.

No.239.965 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00437-00.

Valledupar, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Jason José Roa Coneo.
Demandado: Moisés Enrique Guette Cabrera.

Asunto.

Decrétese el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales embargables, que llegare a devengar el demandado, **MOISES ENRIQUE GUETTE CABRERA**, mayor de edad, identificado con c.c. No. 15.170.499, como soldado profesional del Ejército Nacional. Límitese la medida cautelar ordenada a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$52.500.000). Para su efectividad ofíciase al Tesorero y/o Pagador de la nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicado en la Calle 21 No. 46-01 Cantón Occidental Comando de Personal, barrio Puente Aranda, Bogotá, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00428-00.

Valledupar, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Maira Alejandra Osorio Medina.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 860.050.750-1 contra la señora, **MAIRA ALEJANDRA OSORIO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.212.889 por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS** (\$61.161.424) M/Cte, por valor del capital de la obligación incorporado en el Pagaré No. 106046106 de fecha 06 de junio de 2018, anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, liquidados mes a mes, sobre el capital adeudado, desde el 21 de marzo de 2020, día siguiente a la fecha en que se vence el Pagaré y se hace exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y T.P.

No.139.702 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00428-00.

Valledupar, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Maira Alejandra Osorio Medina.

Asunto.

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar implorada por la ejecutante a recaer sobre las sumas de dinero que tenga deposito el ejecutado en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio, por cuanto no se indicó la ciudad donde se encuentran ubicadas las sedes financieras a oficiar, información necesaria a fin de determinar la cautela, de conformidad con lo normado por el artículo 83 del CGP.

Decrétese el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que llegue a devengar la ejecutada MAIRA ALEJANDRA OSORIO MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía número 38.212.889, como empleada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Nit. 800215546. Límitese la medida a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$91.742.236). Por Secretaría librese el Oficio correspondiente a la citada dependencia, para que haga los descuentos respectivos y los coloque a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00422-00.

Valledupar, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Medardo Jacome Busto.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8 contra el señor, **MEDARDO JACOME BUSTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.124.027 por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de **cincuenta y tres millones ochocientos treinta y tres mil diez pesos** (\$53.833.010) M/Cte, por valor de saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 5240111559 del 23 de enero de 2020, anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo capital insoluto, desde el 25 de noviembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713D-1 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como

apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

SEXTO. Téngase como dependientes judiciales de la Dra. **JESICCA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, a los Señores: **ANDREA MARCELA ALLAZO COGOYO**, identificada con la C.C.N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S. de la J, **CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS**, identificada con la C.C.N° 55.303.834 y T.P. N° 167.124 del C.S. de la J, **BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY**, identificada con la C.C.N° 40.942.475 y T.P. N° 220-478 del C.S. de la J, **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ**, identificado con la C.C.N° 1.042.422.047 y T.P. N° 192-303 del C.S. de la J, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA**, identificado con la C.C.N° 1.065.637.583 y T.P. N° 270-722 del C.S. de la J, **DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ**, identificado con la C.C.N° 1.098. 649.824 y T.P. N° 323-391 del C.S. de la J, **CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA**, identificada con la C.C.N° 1.102.841.494 y T.P. N° 280-046 del C.S. de la J, **ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO**, identificada con C.C.N° 1.065.633.890 y T.P. N° 303-000 del C.S. de la J.

El despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a los señores: **HERWIS HIL CORREA**, identificado con C.C.N° 73.182.999, **LUIS CARLOS MEJIA ARDILA** identificado con C.C.N° 1.096.926.265, **NELCY OBRIAN GUERRERO** identificada con C.C.N° 45.368.732, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con C.C.N° 1.065.607.093, **KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ** identificada con C.C.N° 1.007.254.824, **ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO** identificada con C.C.N° 1.067.952.068, como quiera que no fue allegada constancia de estudio en curso de carrera de derecho, de los anteriormente mencionados.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00422-00.

Valledupar, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Medardo Jacome Busto.

Asunto.

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar implorada por la ejecutante a recaer sobre las sumas de dinero que tenga deposito el ejecutado en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio, por cuanto no se indicó la ciudad donde se encuentran ubicadas las sedes financieras a oficiar, información necesaria a fin de determinar la cautela, de conformidad con lo normado por el artículo 83 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del demandado o cuota parte del mismo ubicado en lote urbano No. 4 en el Municipio de la Jagua de Ibirico del Departamento del Cesar, predio identificado con el folio de matrícula No. **1982-42588** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Cesar, para lo cual por Secretaría librese Oficio a la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar a fin de que remita a esta dependencia judicial el folio de matrícula inmobiliaria del precitado inmueble donde conste la inscripción de la cautela ordena, de conformidad con lo normado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00418-00.

Valledupar, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rafael Ricardo Corrales Arzuaga.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8 contra el señor, **RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.934.862 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$35.047.492) M/Cte**, por valor del capital de la obligación incorporado en el Pagaré de fecha 02 de Julio de 2019, anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde el 22 de Julio DE 2020, fecha de vencimiento del Pagaré base de ejecución, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el decreto 806 del 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y T.P. No.133.396

del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a el conferido.

SEXTO. Téngase como dependientes judiciales del Dr. **JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, a los Señores: **DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1065589073, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 246331, **JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO**, mayor de edad y vecino de Bello, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.215.729 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.798 del Consejo Superior de la Judicatura, **ANDRÉS FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.655.900 y portador de la tarjeta provisional N° LT23107 del Consejo Superior de la Judicatura, **MARÍA DEL PILAR MARULANDA CALVO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1152457410 y con tarjeta profesional N° 333.578 del Consejo Superior de la Judicatura, **CRISTIAN VALENCIA GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía 1.037.651.970 y portador de la tarjeta profesional No 340.720.

El despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a las señoras: **DORA ELENA DAVID SUARÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.429.296, **NATALIA TAMAYO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1040323698, **KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1065618013, como quiera que no fue allegada constancia de estudio en curso de carrera de derecho, de las anteriormente mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00418-00.

Valledupar, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rafael Ricardo Corrales Arzuaga.

Asunto.

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar implorada por la ejecutante a recaer sobre las sumas de dinero que tenga deposito el ejecutado en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio, por cuanto no se indicó la ciudad donde se encuentran ubicadas las sedes financieras a oficiar, información necesaria a fin de determinar la cautela, de conformidad con lo normado por el artículo 83 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, RAFAEL RICARDO CORRALES ARZUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.934.862, ubicado en la carrera 5 # 1A _42 de San Diego - Cesar; identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **190-8040** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual por Secretaría librese Oficio a la de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar a fin de que remita a esta dependencia judicial el folio de matrícula inmobiliaria del precitado inmueble donde conste la inscripción de la cautela ordena, de conformidad con lo normado por el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00414-00.

Valledupar, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Dios Emiro Arévalo Pérez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 890.903.938-8 contra el señor, **DIOS EMIRO AREVALO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.371.677 por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA DÓS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$73.332.868) M/Cte, por valor de saldo capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 5240106663 del 03 de agosto de 2018, anexado a la demanda.

Intereses de plazo: Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS** (\$14.145.108) M/Cte., causados a la tasa de interés del 25.4824% E.A, dejados de cancelar desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Pagaré No. 5240106663.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo capital insoluto, desde el 20 de noviembre de 2020, fecha en que se presentó la demanda, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2°- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el decreto 806 del 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713D-1 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

SEXTO. Téngase como dependientes judiciales de la Dra. **JESICCA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, a los Señores: **ANDREA MARCELA ALLAZO COGOYO**, identificada con la C.C.N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S. de la J, **CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS**, identificada con la C.C.N° 55.303.834 y T.P. N° 167.124 del C.S. de la J, **BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY**, identificada con la C.C.N° 40.942.475 y T.P. N°220-478 del C.S. de la J, **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ**, identificado con la C.C.N° 1.042.422.047 y T.P. N° 192-303 del C.S. de la J, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA**, identificado con la C.C.N° 1.065.637.583 y T.P. N°270-722 del C.S. de la J, **DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ**, identificado con la C.C.N°1.098. 649.824 y T.P. N° 323-391 del C.S. de la J, **CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA**, identificada con la C.C.N° 1.102.841.494 y T.P. N° 280-046 del C.S. de la J, **ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO**, identificada con C.C.N°1.065.633.890 y T.P. N° 303-000 del C.S. de la J.

El despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a los señores: **HERWIS HIL CORREA**, identificado con C.C.N° 73.182.999, **LUIS CARLOS MEJIA ARDILA** identificado con C.C.N°1.096.926.265, **NELCY OBRIAN GUERRERO** identificada con C.C.N°45.368.732, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con C.C.N°1.065.607.093, **KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ** identificada con C.C.N° 1.007.254.824, **ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO** identificada con C.C.N° 1.067.952.068, como quiera que no fue allegada constancia de estudio en curso de carrera de derecho, de los anteriormente mencionados.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00414-00.

Valledupar, once (11) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Dios Emiro Arévalo Pérez.

Asunto.

El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar implorada por la ejecutante a recaer sobre las sumas de dinero que tenga deposito el ejecutado en las entidades bancarias mencionadas en el escrito petitorio, por cuanto no se indicó la ciudad donde se encuentran ubicadas las sedes financieras a oficiar, información necesaria a fin de determinar la cautela, de conformidad con lo normado por el artículo 83 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2013 - 01366.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (CEDENTE) y SISTEMCOBRO (CESIONARIA)*

Demandado: *Olver Trujillo Jimeno y Liadeidy Ávila Parodi.*

En atención a la nota secretarial y el memorial obrante a folio 240 del presente cuaderno, del avalúo comercial visible a folios 241-244 del paginario presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

Por último, requiérase a la ejecutante para que proceda a notificar al extremo ejecutado, OLVER TRUJILLO JIMENO y LIADEIDY AVILA PARODI, el auto de fecha 15 de Julio de 2019 por medio del cual se aceptó la cesión de crédito celebrada entre el cedente BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA" y el cesionario SISTEMCOBRO, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo estatuido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00311.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante : Ángel Enrique Carvajal Díaz.
Demandado: QBE Seguros S.A.S. Ahora Zurich de Colombia S.A.

Observando en el paginario que fue presentado poder general por Escritura Pública No. 1470 de fecha 06 de Septiembre de 2019, otorgado por ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A, al doctor RICARDO VELEZ OCHOA, téngase al doctor VELEZ OCHOA, identificado con la C.C. N° 79.470.042, y portador de la T.P. N° 67.706 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada dentro presente asunto, para los términos y fines del poder a ella conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada QBE SEGUROS S.A. AHORA ZURICH DE COLOMBIA S.A., del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de Octubre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la demandada en cita, el término de traslado concedido en el numeral Segundo del auto de fecha 23 de Octubre de 2020 para contestar la demanda. Hágase entrega del traslado respectivo a la demandada en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00324-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Aprehensión y Entrega de Vehículo con Garantía Mobiliaria.

Acreedor garantizado: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. .

Deudor Garante: Felipe Salas Pino.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, solicitó al despacho se adicione el numeral segundo del auto fechado 23 de octubre de 2020, mediante el cual el juzgado admitió la solicitud de aprehensión, en el sentido de completar la información del vehículo objeto del presente trámite.

Al respecto el artículo 287 del C.G.P. establece que, *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*, de acuerdo a la norma transcrita, se deja entrever que, la providencia sobre la cual pretende el togado se adicione, fue publicada en estado de fecha 26 de octubre de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el día 30 de octubre de los cursantes, sin que dentro del interregno de ejecutoria la parte interesada haya realizado pronunciamiento alguno, de ahí que mal podría el despacho acceder a la adición del mencionado proveído cuando ésta cobró ejecutoria, máxime si tenemos en cuenta que los aspectos que peticiona el apoderado sean adicionados, se encuentran debidamente anotados en el auto de marras, a excepción del número de chasis, de motor y clase de servicio, información que no es esencial para la identificación del vehículo, como si lo es la placa del automotor, datos que efectivamente están consignados en el auto fechado 23 de octubre de 2020 y publicitado en estado del 26 de octubre de 2020.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho no accede a la adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por haberse presentado por fuera del término de ejecutoria y por improcedente, al encontrarse debidamente identificado el automotor objeto de aprehensión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00284.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante.
Deudor: Leonardo Darío Ramírez David.
Acreedores: Gobernación de Cundinamarca, Secretaría Tránsito y Transporte de Aracataca- Magdalena, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA, Bancolombia S.A., Bancoomeva S.A., Banco Davivienda S.A., Parques y Funerarias S.A.S. y Almacenes Éxito S.A.

En atención al memorial que antecede, téngase como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., a la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.785.243 y portadora de la tarjeta profesional No. 159.207 del C.S.J., de conformidad con el poder a ella otorgado.

En consecuencia de lo anterior, agréguese a las presentes diligencias el crédito presentado por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

RAD. 2020 – 00335.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Tania Margarita Simanca Campo.

Demandado: Tulia Inés López Macías.

Asunto.

En atención al memorial que antecede, téngase al Dr. FELIPE GALESKY ARGOTE PÉREZ, identificado con C.C No. 77.017.542 y portador de la T.P No. 64.974 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la doctora ELCIDA TATIANA BARRIGA LUQUEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

De otro lado, observa esta judicatura que a la fecha no han sido allegados a las presentes diligencias, los actos notificados efectuados a la parte ejecutada, razón por la cual procedente es requerir a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la ejecutada TULIA INES LOPEZ MACIAS, el auto de fecha 30 de Octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma señalada en los artículos 291 al 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá desplegarse dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00429-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Alquiequipos C&C S.A.S.
Demandado: Unión Temporal Construcciones Del Atriz

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, promovida por **ALQUIEQUIPOS C&C S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **la UNION TEMPORAL COSTRUCIONES DEL ATRIZ**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 85 del C.G.P. “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante*”

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda se percata el despacho que las facturas No. 263, 293, 295 y 302, aportadas como base de recaudo, se observan ilegibles, concretamente en lo relacionado con el valor total de las mismas, razón por la cual se requiere a la parte actora para que aporte los prenombrados títulos valores, nuevamente, esta vez de manera nítida o en su defecto allegue los originales de los mentados documentos.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en las pruebas aportadas para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **ALQUIEQUIPOS C&C S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **UNION TEMPORAL CONSTRUCCIONES DEL ATRIZ** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,


Astrid Rocío Galeso Morales.

MOV.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-31-005-2020-00133-00

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Ramiro Muñoz Ricaurte.
Demandado: Clínica Médicos S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 368 y 369 del C.G.P., en armonía con el inciso primero del artículo 90 ibídem, como quiera que si bien es cierto, fue aportado poder otorgado por el demandante RAMIRO MUÑOZ RICUARTE para que se iniciara demanda de responsabilidad civil contractual, observa el despacho, después de hacer el estudio de admisibilidad correspondiente, la demanda del epígrafe corresponde a una demanda de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que las pretensiones del escrito genitor se basan en la declaratoria de responsabilidad de la demanda con ocasión a un accidente de tránsito, razón por la cual se procederá a dar el trámite que corresponda a la misma, esto es, se tramitará la demanda de marras como proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se reitera, tal como lo ordena el artículo 90 Inciso Primero del C.G.P., antes citado. Así mismo como se encuentran cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero- Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por RAMIRO MUÑOZ RICAURTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.578.063 a través de apoderado judicial contra CLINICA MEDICOS S.A., identificada con NIT No. 824.001.041-6.

Segundo- Cítese y hágase comparecer al presente proceso a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y al señor JOSE LEONARDO DAZA VEGA, toda vez que es necesaria su comparecencia a este asunto de conformidad con los hechos esbozados en el libelo demandatorio.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada y citada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto. Reconócasele personería al Doctor JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.613.527 y T.P. N° 184.055 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00436-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Fray Rodríguez Berrio.

Demandado: Rosa Laguna Lamilla.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital contenido el pagaré adosado a la demanda, más los intereses legales y moratorios liquidados desde la fecha de suscripción a la fecha de vencimiento y desde el vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, los cuales arrojan un monto de \$6.264.000. En virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, pues el monto de capital más intereses, esto es, \$26.264.000, no alcanza la citada cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-416-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Demandado: Cesar Guerra Maestre.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$15.655.412,92 por concepto de capital contenido el pagaré adosado a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios. En virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionar los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los

principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00733-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado. Anderson Simanca Mejía e Ingris Gámez Álvarez.

Asunto.

Previo a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en el presente asunto, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectivo el embargo decretado, pues verificado el expediente, se deja entrever que, hasta la presente providencia no ha sido retirado el oficio pertinente por la parte interesada para su diligenciamiento, ello es así, si tenemos en cuenta que, desde la fecha en que se decretó la práctica de dicha medida, esto es, 17 de enero de 2020, hasta la presente, no obra constancia en el expediente que la parte demandante haya dado trámite al registro de la cautela ordenada, debiendo hacerlo, pues dicha actuación es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., en virtud de ello, se procederá por Secretaría a librar el oficio actualizado a fin de hacer efectiva la cautela deprecada y se remitirá a la parte interesada y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00559-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Contractual.

Demandante: Patricia Morales Ascanio.

Demandado: Seguros Bolívar S.A.

Asunto.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Dentro del proceso de la referencia, la señora PATRICIA MORALES ASCANIO, por intermedio de apoderado judicial, Dr. Elauterio Atuesta Barrera, presentó demanda Ejecutiva en contra de la entidad SEGUROS BOLIVAR S.A., librándose el auto de apremio el día 23 de octubre de 2019, proveído que es recurrido por la ejecutada, aduciendo que, la ejecutante aporta con la demanda póliza de vida grupo 5578, historia clínica, reclamación presentada ante la Compañía Seguros Bolívar S.A., presunta objeción extemporánea de la reclamación, entre otros documentos por medio de los cuales pretende la constitución de un título ejecutivo complejo, sin embargo, considera que la demandante al iniciar la acción en virtud del artículo 1053 del Código de Comercio que establece excepcionalmente cuando la póliza de seguro presta mérito ejecutivo.

Es decir, la acción ejecutiva que se ejerce con base en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio comporta un ingrediente sancionador para la aseguradora que asume una conducta displicente frente a una reclamación formal presentada en los términos legales y es el único evento en el que nuestro ordenamiento jurídico autoriza la ejecución a pesar de no satisfacer los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante tuvo como fundamento normativo el mencionado numeral del artículo 1053 del Código de Comercio, no obstante, para que opere de manera excepcional el mérito ejecutivo de una póliza en caso de un siniestro, se deben verificar y cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el asegurado o beneficiario haya presentado la reclamación ante la compañía aseguradora, 2. Que el asegurado haya aportado con su reclamación los documentos necesarios para acreditar los requisitos exigidos en el artículo 1077 del Código de Comercio. 3. Que haya transcurrido más de un mes sin que la compañía aseguradora cancele el monto de la indemnización u objete la reclamación de manera seria y fundada.

En el caso bajo estudio, observa que la señora Patricia Morales, presenta demanda ejecutiva alegando que presentó reclamación ante Seguros Bolívar S.A., solicitando el pago del amparo de incapacidad total o permanente y la compañía no respondió oportunamente la solicitud, por lo que expone al despacho que lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda ejecutiva no corresponde a la realidad, toda vez que la señora Patricia Morales, tal y como se puede observar en el expediente, no presentó la reclamación ante Seguros Bolívar .S.A., sino por el contrario fue radicada ante la empresa TORRES & GUARIN, que en el recibido de la reclamación se puede observar que la misma fue radicada en la mencionada

entidad en fecha 30 de enero de 2018, empresa que tiene una razón social distinta a la Compañía Seguros Bolívar S.A., pues evidentemente no es una compañía aseguradora, y no fue la persona jurídica que expidió la póliza de seguro GR5578. Considera la apoderada judicial que, la Compañía de Seguros Bolívar S.A. funge como aseguradora y la señora Patricia Morales como asegurada y/o tomador de la póliza expedida por la compañía, de ahí que se entienda que Torres & Guarín no hace parte de la relación comercial, luego entonces no se encontraba facultado para recibir y/o recepcionar reclamaciones en la que se pretenda que Seguros Bolívar S.A., cancele el amparo de una póliza GR No 5578. Agrega que la empresa Torres & Guarín al percatarse de que la documentación o reclamación entregada por la demandante iba dirigida a la compañía aseguradora realizó el direccionamiento de la documentación, es decir que a pesar de que Seguros Bolívar S.A., no recibió la reclamación en debida forma, fue diligente y dio respuesta a la misma dentro del término que le fue posible.

Trámite procesal.

Al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se le corrió el respectivo traslado al extremo demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual no hizo pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

En lo que respecta a las posibilidades materiales para acudir al procedimiento de ejecución para hacer efectivo el contrato de seguro, es necesario hacer varias precisiones, puntualmente en dos aspectos, el primero de ellos, el mérito ejecutivo del documento allegado para tal fin con sujeción al artículo 1053 del Código de Comercio en su numeral tercero, esto es, la póliza que instrumenta las condiciones del seguro; y el segundo, a la objeción que debe presentar la aseguradora dentro del término de un mes.

Sobre el primer punto es perentorio manifestar que, establece el artículo 1053 del C. Co., modificado por el 80 de la Ley 45 de 1990, la póliza de seguro prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en varios casos, entre ellos (numeral 3°), cuando *“Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente entregue al asegurador la reclamación aparejada de los documentos que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

Quiere decir lo anterior que, cuando de una ejecución por esta vía se trata, las condiciones del artículo 422 del C.G.P., particularmente las de claridad y exigibilidad, las otorga la misma ley, siempre que se cumplan los aludidos requisitos y que se acompañen a la demanda los documentos que acrediten que se agotó aquel procedimiento.

En últimas, pues, ese título complejo se conforma siempre que se logre demostrar la existencia del contrato de seguro, mediante la póliza correspondiente, que se hizo la reclamación respectiva y que esta estuvo acompañada de los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Por ello es que el artículo 1053 del estatuto mercantil no puede mirarse aisladamente, sino en conjunción con otras normas, como el 1077 citado, que dispone en su inciso primero que *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso...”*. Si fuere el caso, dice la norma, porque en lo que toca con un seguro de vida, ocurrido

el siniestro vendrá el pago de la suma asegurada, de manera que no será menester acreditar la cuantía, pero sí el siniestro.

Precisamente, lo que señala aquél artículo 1053 es que con la reclamación se tienen que aportar los documentos que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar el siniestro, precisando el Despacho que aquella, vale decir, la reclamación, se erige como una especie de carga del asegurado o el beneficiario para el momento en que ocurre el siniestro, pues de su ejercicio depende el pago de la indemnización que se pretende, en particular si se quiere acudir a la vía ejecutiva, entendiendo por reclamación, concretamente la petición que se le hace al asegurador respecto del pago de la indemnización, acompañada de las pruebas del siniestro y de la cuantía de la pérdida, queriendo con ello significar que, dos actuaciones debe materializar el asegurado, a saber, presentar la reclamación y adjuntar los documentos necesarios para acreditar el siniestro, se reitera.

Ahora bien, decantado lo anterior y, cumplida la carga del asegurado en los términos antes acotados, comienza la actuación de la Aseguradora, quien deberá manifestar lo que ha bien tenga frente a la reclamación presentada, resaltándose en relación con este segundo punto, esto es, los requisitos de la objeción que presente la aseguradora dentro del término de un mes, que antes de la expedición de la Ley 1564 del año 2.012, el artículo 1053 del Código de Comercio indicaba que dicha objeción debía ser “seria y fundada”, lo que implicaba que tuviera fundamentos fácticos y jurídicos reales, y por ende no podía apoyarse en caprichos del asegurado, o argumentos débiles y subjetivos con la única intención de negar el pago e interrumpir el término señalado en la mentada norma; no obstante, al haberse derogado dicha expresión, al tenor del literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, el único requisito de la objeción, es que se presente dentro del término de un mes, sin exigirse ningún rigorismo al escrito contentivo de la misma.

Descendiendo al caso que ahora entretiene a esta judicatura y, confrontándolo con la disposición que lo regula, fuerza es traer a colación la actuación desplegada por cada una de las partes intervinientes en el documento traído como título ejecutivo, así:

- La demandante señora PATRICIA MORALES ASCANIO presentó reclamación dirigida a SEGUROS BOLIVAR con fecha 26 de enero de 2018, recibida en Torres Guarín el día 30 de enero de 2018, acompañada con el formato B-117 o formato único de reclamación de seguros de vida, fotocopia de historia clínica desde el año 1995 al 2017, fotocopia de las pólizas 139761,221990, 600453, fotocopia de la cédula, formato B-114 conocimiento del asegurado, fotocopia de los desprendibles de pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2017 y formato B-337 autorización de pagos por transferencia.
- En fecha 19 de abril de 2018 la Compañía de Seguros Bolívar S.A. da respuesta a la reclamación presentada por la demandante.
- El despacho en auto de fecha 31 de julio de 2020 previo a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, requirió a la firma TORRES GUARIN Y CIA LTDA, para que informara al Despacho la fecha exacta en la que radica ante SEGUROS BOLIVAR S.A. la reclamación presentada por la señora PATRICIA MORALES ASCANIO, requerimiento que fue reiterado en auto de calendas 11 de septiembre de 2020.
- Frente a ello, la entidad requerida, mediante escrito adosado al correo electrónico del despacho manifestó que, la reclamación presentada por la señora Patricia Morales Ascanio en el mes de enero de 2018 fue radicada en la compañía Seguros Bolívar S.A. el día 02 de febrero de 2018, lo cual se observa claramente en el sello de recibido de la aseguradora de la citada fecha.

De la reseña antes mencionada, queda claro que la Aseguradora ejecutada no emitió pronunciamiento dentro del plazo que para ello tenía, pues frente a la documentación allegada por la entidad TORRES GUARIN Y CIA LTDA- ASESORES DE SEGUROS, en fecha 02 de febrero de 2018, no emitió pronunciamiento distinto a la objeción plasmada en misiva de calendadas 19 de abril de 2018, actuación que no despoja de la virtualidad de mérito ejecutivo, a la póliza traída a ejecución, pues la reclamación no fue objetada por la aseguradora dentro del interregno dispuesto por la Ley para ello, se reitera, sin que deba someterse el contenido de dicha objeción, a estudio alguno por parte del Despacho, al haberse derogado las exigencias de serias y fundadas de la objeción como se indicó en precedencia por el artículo 626 del Código General del Proceso.

Corolario de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, pues se reitera, el título ejecutivo base de ejecución cumple con el requisito delineado en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio para prestar mérito ejecutivo por sí sola.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 23 de octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora PATRICIA MORALES ASCANIO contra SEGUROS BOLIVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ejecutoriada el presente proveído regrese el expediente al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00206-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado. Rosario Acuña de Acosta.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal efectiva realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita, se siga adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley. Quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones a la

ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, y en consecuencia de ello, requiere a la parte demandante para que remita al correo electrónico de la demandada la notificación por aviso con apego a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: CARLOS OLAYA GRILLO
Demandado: WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MÓJICA
RAD. 2019-00546

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$4'280.000
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 7.000
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$4'287.000

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00546-00

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: CARLOS OLAYA GRILLO
Demandado: WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MÓJICA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00286-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Sociedad Unidad Integral de Salud Mental SION S.A.S
Demandado: COOSALUD EPS S.A.

Asunto.

En atención que a folio 103 del paginario reposa la publicación del edicto emplazatorio practicado a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifiquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00552-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados “Coopensionados S.C.” Nit. 901.075.462-1.
Demandado: Yovanny Rafael Duarte Vergara. C.C. 84.104.482

Revisado el acto notificadorio allegado por el extremo ejecutante y practicado al ejecutado dentro del asunto del epígrafe, se percata el Despacho que del mismo no se puede extraer con certeza que DUARTE VERGARA se encuentre efectivamente enterado del proceso seguido en su contra, por lo que procedente es requerir a la ejecutante para que proceda a notificar nuevamente al ejecutado, YOVANNY RAFAEL DUARTE VERGARA, el auto de calendas 23 de Octubre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00552-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados "Coopensionados S.C." Nit. 901.075.462-1.
Demandado: Yovanny Rafael Duarte Vergara. C.C. 84.104.482

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de los dineros hasta un 30% que reciba el demandado YOVANNY RAFAEL DUARTE VANEGAS, mayor de edad, identificado con c.c. No. 84.104.482, como pensionado de la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA, entidad ubicada en la avenida calle 24^a N° 59-42 torre 4, piso 4, Bogotá. Límitese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$53.079.562). Para su efectividad, ofíciase a el señor Gerente de la prenombrada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

K.g

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20400-40-89-001-2016-00132-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado. Luz Dary Ospino Molina.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, sería del caso, fijar nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, no obstante, verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexado al paginario y con el cual pretende el togado se determine la subasta, fue realizado el 20 de febrero de 2019 y aprobado en auto del 31 de octubre de 2019, deduciéndose de ello que ha transcurrido más de un año desde la fecha que quedó en firme el mencionado avalúo hasta la presente, por lo que procedente es, previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, que el despacho requiera a las partes interesadas para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-130267, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

K.g

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2013-00904-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Crezcamos S.A.
Demandado: Álvaro José Mendoza Mendoza.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, certificado a término fijo, que posea el demandado, ALVARO JOSE MENDOZA MENDOZA, mayor de edad, identificado con c.c. No. 5.164.189, en los siguientes bancos de Valledupar como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCO BBVA Y BANCO FALABELLA. Límitese la medida hasta la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.282.786), valor correspondiente a la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho por auto de fecha 20 de Noviembre de 2020. Para su efectividad, ofíciense a los señores gerentes de las prenombradas entidades financieras, para que hagan los descuentos del caso y los coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

K.g



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2012 - 00651 - 00

Valledupar, once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo.*

Demandante: *Inmobiliaria Tu Confianza E.A. S.A.S.*

Demandado: *Judith Karina Pineda y Otros.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 77, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 2.580.000
INICIAL					01-sep-2018
FINAL					31-oct-2020
DIAS DE MORA					791
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	29	\$ 57.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 60.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 58.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 59.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 59.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 55.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 59.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 57.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 59.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 57.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 59.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 64.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 61.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 63.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 56.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 58.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 58.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 55.000

	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 58.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 55.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 55.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 53.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 55.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 40.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 39.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 40.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 5.179.837,33
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 1.449.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 6.628.837,33

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación actualizada de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 77 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$6.628.837,33**, hasta el 31 de Octubre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total, Liquidación actualizada hasta el 31 de Octubre de 2020	\$6.628.837,33
--	-----------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

K.g

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2020-00426-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa de Créditos Medina en Intervención- Coocredimed en Intervención.
Demandado: Efraín José Montero Molina.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN- COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, persona Jurídica identificada con Nit No. 900.219.151-0 y en contra del señor EFRAIN JOSE MONTERO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.075 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$37.654.282.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en Pagaré No. 35103 anexo a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de Abril de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.593.477 y portadora del a T.P. No. 246.341 del C.S.J., en su condición de Representante Legal de

ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S. identificada con Nit No. 900.989.577-1 para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2020-00426-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Cooperativa de Crédito Medina en Intervención- Coocredimed En Intervención.
Demandado: Efraín José Montero Molina.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención del veinte por ciento 20% del salario devengado por el ejecutado EFRAIN JOSE MONTERO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.075, como empleado de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. Límitese la medida en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (**\$56.481.423.00**). Para su efectividad ofíciase al señor pagador de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR correo electrónico tesoreria@unicesar.edu.co , para que haga los descuentos del caso y los colore a ordenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de Valledupar.

Decrétese el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro título negociable el demandado EFRAIN JOSE MONTERO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.075, en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y RED MULTIBANCA Y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS (**\$56.481.423.00**). Para su efectividad ofíciase a los señores gerentes de las prenombradas entidades bancarias, para que hagan los descuentos del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2020-00423-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Anulación de Registro Civil de Nacimiento.
Demandante: Aisha Zuleyca Parra Gutiérrez.

Asunto:

Una vez observado que la demanda de la referencia reúne los requisitos indicados en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado;

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por AISHA ZULEYCA PARRA GUTIERREZ identificada con la contraseña No 1.065.236.367, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO-. Como quiera que existen pruebas que practicar dentro del presente proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, regrésese el mismo al despacho para proceder a la apertura a pruebas.

TERCERO-. Reconózcasele personería jurídica al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.613.812. y T.P. N° 257.083 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00420.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Aseo y Mantenimiento Del Cesar S.A.S. , Esteban Guillermo De La Ossa Patiño y Sandra Patricia Patiño Andrade.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ASEO Y MANTENIMIENTO DEL CESAR S.A.S, persona jurídica identificada con NIT No. 900.237.570-1, representada legalmente por AMANDA BEATRIZ BLANCO BROCHERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.715.690; ESTEBAN GUILLERMO DE LA OSSA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.859.905 y SANDRA PATRICIA PATIÑO ANDRADE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.703.793 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$67.832.283.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 5240111522 anexado a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es el 24 de Noviembre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Intereses de Plazo. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VIENTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.926.279.00) por concepto de intereses correspondientes a 3 cuotas dejadas de cancelar desde el 20 de Agosto de 2020 al 20 de Octubre de 2020.

2º- Capital: Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$12.827.426.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 5240109143 anexado a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es el 24 de Noviembre de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

Intereses de Plazo. Por la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$704.857.00) por concepto de intereses correspondientes a 3 cuotas dejadas de cancelar desde el 08 de Agosto de 2020 al 20 de Septiembre de 2020.

3º- Capital: Por la suma de CATORCE MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$14.060.314.00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 5240111805 anexado a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es el 24 de Noviembre de 2020 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por el artículo 108 C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Tercero. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Quinto. Reconócasele personería jurídica a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No.44.158.296 y T.P No.150.713-D1 C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Sexto- Ténganse como dependientes judiciales de la doctora HENRIQUEZ ORTEGA, a los doctores, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, portadora de la T.P. No. 287.356 del C.S.J., CAROLINA ANGÉLICA DIAZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 167.124 del C.S.J, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P. No. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, portador del a T.P. No. 323.391 del C.S.J.; CLARETH JOSEFINA MONGUEA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 280.046 del C.S.J; ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO, portadora de la T.P. No. 303.000 del C.S.J y LITIGANDO PUNTO COM.

El despacho se abstiene de como dependiente judicial de la doctora HENRIQUEZ ORTEGA a los señores, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELSY OBRIAN GUERRERO, JORGE MARIO RUIZ MORENO, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO y JORGE MARIO RUIZ MORENO, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2020-00420.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Aseo y Mantenimiento Del Cesar S.A.S. , Esteban Guillermo De La Ossa Patiño y Sandra Patricia Patiño Andrade.*

Asunto.

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, el despacho se abstiene de decretar la medida de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en las cuentas bancarias indicadas en el memorial petitorio, como quiera que la solicitante no especificó la sucursal de las entidades financieras a oficiar, lo cual es indispensables a fin de decretar la medida cautelar, en armonía con lo consignado en el artículo 83 del C.G.P..

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Rad. 2020-00417.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Cástulo Martínez Camacho.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende el demandante que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$11.342.713.00), más la suma de TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.104.336.00) como intereses de plazo, así como los intereses moratorios en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta lo antes anotado, encuentra el despacho que la sumas pretendidas no superan los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$35.112.120.00), que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2020-00411-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Annis Soto León.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.007.738-9 y en contra de ANNIS SOTO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.516 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$45.611.200.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 30003090024356 anexo a la demanda.

Intereses de Plazo: A la tasa del 18.01% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 16.68% liquidados desde el 05 de Marzo de 2020 hasta el 05 de Octubre de 2020.

Intereses de Mora: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 06 de Octubre de 2020 fecha en que se hizo uso de la cláusula acceleratoria hasta que se verifique el pago de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020

QUINTO. Reconócasele personería jurídica al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.957.185 y T.P No. 177.691 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

SEXTO. Téngase como dependiente judicial del doctor OROZCO AMAYA, al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLARREAL, identificado con la cédula No. 1.120.747.618 y T.P. No. 295.233, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2020-00411-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Annis Soto León.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, la demandada ANNIS SOTO LEON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.762.516, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS **(\$68.416.800.00) M L.** Para su efectividad ofíciase a los señores Gerentes de las prenombradas entidades bancarias, para que hagan los descuentos del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2020-00405-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Julio Andrés Barrero Bocanegra.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 860.007.738-9 y en contra de JULIO ANDRES BARRERO BOCANEGRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.672.489 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$33.107.808.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 30003070006323 anexo a la demanda.

Intereses de Plazo: A la tasa del 14.57% efectivo anual, equivalente a una tasa nominal del 13.68% liquidados desde el 05 de Mayo de 2020 hasta el 05 de Noviembre de 2020.

Intereses de Mora: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 06 de Noviembre de 2020 fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria hasta que se verifique el pago de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020

QUINTO. Reconócasele personería jurídica al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No.17.957.185 y T.P No.

177.691 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

SEXTO. Téngase como dependiente judicial del doctor OROZCO AMAYA, al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLARREAL, identificado con la cédula No. 1.120.747.618 y T.P. No. 295.233, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 200014003001-2020-00405-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Julio Andrés Barrero Bocanegra.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero, el demandado JULIO ANDRES BARRERO BOCANEGRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.672.489, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOCE PESOS **(\$49.661.712.00) M L**. Para su efectividad ofíciase a los señores Gerentes de las prenombradas entidad bancarias, para que hagan los descuentos del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2020-00408-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Efraín José Olivella López
Demandado: Fundación Cultural Cacique Upar- .

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de EFRAIN JOSE OLIVELLA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.646.592 y en contra de FUNDACION CULTURAL CACIQUE UPAR, persona jurídica identificada con NIT No. 900.928.752-9, representada legalmente por el señor BELISARIO JIMENEZ LUQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.030.125 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la letra de cambio anexada a la demanda.

Intereses de Plazo: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 20 de Abril de 2018 día en que fue suscrito el título ejecutivo base de ejecución, hasta el 06 de Diciembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.

Intereses de Mora: _ A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 07 de Diciembre de 2018 hasta el que se satisfaga el pago de la obligación.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos

291 a 293 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor EFRAIN JOSE OLIVELLA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.12.646.592 y T.P No. 130.317 del C. S de la J., para actuar en nombre propio dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 200014003001-2020-00408-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Efraín José Olivella López
Demandado: Fundación Cultural Cacique Upar- .

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor (Motocicleta) identificado con las siguientes características: PLACA: YLR-81E, MARCA: BAJAJ, LINEA: BOXER CT 100 AHO, MODELO: 2019, COLO: NEGRO NEBULOSA, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA, TIPO CARROCERIA: SIN CARROCERIA, COMBUSTIBLE: GASOLINA, CAPACIDAD: 2, NUMERO DE MOTOR: DUZWKL36138, NUMERO DE SERIE: 9FLA18AZ2LDE94700, NUMERO DE CHASIS: 9FLA18AZ2LDE94700, de propiedad de la ejecutada FUNDACION CULTURAL CACIQUE UPAR, identificada con Nit No. 900.928.752-9. Oficiese al señor Director de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N.º 1 del Código General del Proceso.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor (Motocicleta) identificado con las siguientes características: PLACA: YLR-89E, MARCA: BAJAJ, LINEA: BOXER CT 100 AHO, MODELO: 2019, COLOR: NEGRO NEBULOSA, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA, TIPO CARROCERIA: SIN CARROCERIA, COMBUSTIBLE: GASOLINA, CAPACIDAD: 2, NUMERO DE MOTOR: DUZWKK43859, NUMERO DE SERIE: 9FLA18AZ7LDD92633, NUMERO DE CHASIS: 9FLA18AZ7LDD92633 ,de propiedad de la ejecutada FUNDACION CULTURAL CACIQUE UPAR, identificada con Nit No. 900.928.752-9. Oficiese al señor Director de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N.º 1 del Código General del Proceso.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor (Motocicleta) identificado con las siguientes características: PLACA: YKX-64E, MARCA: BAJAJ, LINEA: BOXER CT 100 AHO, MODELO: 2019, COLOR: NEGRO NEBULOSA, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA, TIPO CARROCERIA: SIN CARROCERIA, COMBUSTIBLE: GASOLINA, CAPACIDAD: 2, NUMERO DE MOTOR: DUZWJJ44950, NUMERO DE SERIE: 9FLA18AZ3LDC86910, NUMERO DE CHASIS: 9FLA18AZ3LDC86910, de propiedad de la ejecutada FUNDACION CULTURAL CACIQUE UPAR, identificada con Nit No. 900.928.752-9. Oficiese al señor Director de Tránsito y Transporte de Fundación, Magdalena para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N.º 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00397-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.
Demandante: HOTEL LEYENDA VALLENATA
Demandado: Aleida Del Carmen Coronado Flórez, Johnny Javier Perez Coronado, Deiby David Perez Coronado y Carlos Eduardo Sánchez coca

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, a través de apoderado judicial, contra **ALEIDA DEL CARMEN CORONADO FLÓREZ, JOHNNY JAVIER PEREZ CORONADO Y CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ COCA**, para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho que las pretensiones segunda, cuarta y quinta se excluyen entre sí con la clase de proceso que promueve la ejecutante en esta instancia judicial, ello si en cuenta se tiene que en el poder adosado con el escrito introductor, éste se confiere para promover proceso EJECUTIVO, sin que los conceptos perseguidos en los citados numerales del acápite de pretensión hayan sido reconocidos a favor de la ejecutante en providencia o documento que así lo exprese, lo que despoja de dichos conceptos de la exigencia de ser clara, expresa y actualmente exigible la obligación. Aunado a ello, deberá precisar la ejecutante el título valor base de ejecución, si lo es el contrato de arrendamiento o los pagaré suscritos por los ejecutados, evento en el cual se avizora desde ya, que no existe nexo causal determinante entre el contrato de arrendamiento y los mentados pagarés, pues de conformidad con la autorización para llenar espacios en blanco el título valor debía diligenciarse en caso de incumplimiento en el pago oportuno de alguna de las obligaciones que hemos adquirido con usted (sic), de lo que se extrae que serían las obligaciones adquiridas a favor de las señoras YOLIMA TAPIAS CAMACHO y PAULA ANDREA GOMEZ TAPIAS como personas naturales o a la persona natural a quien el mencionado acreedor ceda o endose sus derechos sobre este pagaré (sic), entretanto el contrato de arrendamiento fue suscrito por las señoras PAULA ANDREA GOMEZ TAPIAS y YOLIMA TAPIAS CAMACHO como propietarias del establecimiento de comercio HOTEL LEYENDA VALLENATA y del inmueble respectivamente, condición distinta para promover la demanda del epígrafe, tanto en su condición de demandante como suscribientes de los títulos valores allegados con el escrito introductor. Por último, obvió igualmente la ejecutante allegar el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio HOTEL LEYENDA VALLENATA, anexo indispensable tal como se indica en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **HOTEL LEYENDA VALLENATA**, establecimiento de comercio de propiedad de las señoras **PAULA ANDREA GÓMEZ TAPIAS Y YOLIMA TAPIAS CAMACHO** a través de apoderado judicial, contra **ALEIDA DEL CARMEN CORONADO FLÓREZ, JOHNNY JAVIER PEREZ CORONADO, DEIBY DAVID PEREZ CORONADO Y CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ COCA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00430-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Estrella Amaya Molina.

Demandado: María González Molina.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora ESTRELLA AMAYA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No 49.773.315, a través de apoderado judicial, contra MARIA DOMINGA GONZALEZ MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No 49.738.014, aclarando desde ya, que el monto de los intereses liquidados por la parte ejecutante y con los cuales estima la cuantía en la demanda son superiores a los liquidados por el despacho, por lo que se libra por las siguientes cantidades y conceptos,

1°- Capital: Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$93.000.000), por concepto del Capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.1° Intereses a Plazo. Por los intereses corrientes causados sobre la suma antes descrita, a la tasa pactada en la letra de cambio, esto es, al 2.0% desde el día 11 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, 12 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto- Téngase a la Doctor ORLANDO JOSE CORZO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 12.717.170 y T.P. N° 39.473 del C.S.J, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, teniendo en cuenta el endoso en procuración realizado a su nombre.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00427-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por VALORES Y CONTRATOS S.A. EN REORGANIZACIÓN a través de apoderado judicial contra JOSÉ GUERRA FUENTES, AG2 GROUP LTDA., CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S., FORMETACOL S.A.S. Y DUOSMART S.A.S. los cuales conforman el CONSORCIO CONSTRUYENDO CESAR 2019, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 N° 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante, si bien es cierto, adosó a la demanda los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, no es menos cierto, que obvió aportar el certificado de existencia y representación legal del Consorcio Construyendo Cesar 2019, máxime si tenemos en cuenta que en el libelo demandatorio anota *“los cuales conforman el CONSORCIO CONSTRUYENDO CESAR 2019, identificado con NIT. 901.365.830-1, representado legalmente por el señor ÁLVARO JAVIER BOTERO RAIGOZA”* deduciéndose de ello que dicho Consorcio si cuenta con personería jurídica, por tanto debe encontrarse registrado en la Cámara de Comercio; aunado a ello, no acreditó que la información de la existencia y representación de la empresa demandada pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma traída como referencia.

En mérito de lo expuesto, inadmitase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el apoderado demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00424-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria.

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandado: Vinolbis Barreto Bello.

Asunto.

Del estudio hecho al proceso de la referencia, pretende la parte demandante en calidad de avalista de la prenda del bien sometido al presente trámite, que se ordene la aprehensión del vehículo de propiedad de la parte demandada y prendado a favor de Crediorbe con ocasión al crédito suscrito con la ejecutada por la suma de \$3.701.030, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse respecto a su admisibilidad, en los siguientes términos.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se observa que la suma de las pretensiones no supera los (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir no excede el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VENITE PESOS (\$35.112.120) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la presentación de la demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía.

Así mismo este operador judicial ampara su decisión, a la luz del artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: **(1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía.** - atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

Debe precisar el Despacho que a través del Acuerdo No. CSJCEA17-220 de fecha 05 de abril de 2017, “por medio de la cual se desconcentran los Juzgados Primero y

Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar” el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y/o asentamientos que conformar la Comuna No.4 de Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Desconcentrar la competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, el cual tendrá competencia de los procesos cuyos demandados residen en los barrios y asentamientos de la Comuna 5 de Valledupar a excepción de los barrios clasificados en estratos 4, 5 y 6, señalados en la parte motiva de este Acuerdo.

Posteriormente, a través del Acuerdo CSJCEA17-234 de fecha 05 de Julio de 2017, por el cual se aclara el Acuerdo antes mencionado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, dispone:

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el Acuerdo No. CSJCEA17-220 del 05 de abril de 2017, en el sentido de asignar a los Juzgados 1 y 2 de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, la competencia establecida en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, respecto de las comunas desconcentradas del Municipio de Valledupar, en dicho Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Aclarar que los asuntos establecidos en el artículo 17 del C.G.P. que no correspondan a esas Zonas Geográficas del Municipio de Valledupar asignadas a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, corresponderán previo reparto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de Valledupar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo Civiles Municipales de Valledupar.

Pese a lo anterior, para este Despacho judicial es claro que si bien a través de los acuerdos en mención el Consejo Seccional de la Judicatura trata de dar alcance al artículo 22 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, en su inciso 3 y ss, al tiempo que se encuentra facultada para realizar la distribución en sedes desconcentradas y definir las distintas localidades y comunas en las que funcionarían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10561, no es menos cierto, que ello no implica la alteración de una competencia que viene dada por el legislador, sin dubitación alguna, a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencias múltiples, en lo referente a los procesos de mínima cuantía., por cuanto se ha dicho por el legislador que existiendo los juzgados en mención en el respectivo lugar, a ellos corresponde conocer los procesos contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del Art.17 del C.G.P., lo cual se cumple para el caso, por cuanto además, dichos Despachos Judiciales en la ciudad de Valledupar, no funcionan en la comuna o localidad que les fue asignada, sino en el lugar que según los acuerdos cuestionados correspondería conocer de procesos de mínima cuantía a los jueces civiles municipales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-713 del 2008, expuso lo siguiente:

“En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades, sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria.

Tampoco desconoce la Constitución la posibilidad de existencia de juzgados promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, laborales, penales y de familia, cuando el número de asuntos así lo amerite, pues ello atiende los principios de eficacia de la administración de justicia y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

Así mismo, las disposiciones contenidas en el artículo bajo examen pretenden garantizar el funcionamiento “desconcentrado” de la justicia, cumpliendo así lo dispuesto en la parte final del artículo 228 de la Constitución. En este sentido, la Corte advierte una inexactitud en el inciso tercero del proyecto, cuando hace referencia a la localización “descentralizada” de los jueces de pequeñas causas, pues en realidad se trata de una localización “desconcentrada”.

Debe precisarse que la autorización para la distribución geográfica de despachos judiciales no implica alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria, ni puede dar lugar a conflictos de competencia por este motivo, pues la nueva regulación simplemente pretende facilitar el acceso a la justicia sin introducir cambios respecto de la competencia territorial de las autoridades judiciales.

Ahora bien, sobre la facultad del Consejo Superior de la Judicatura para que cierta parte de los juzgados funcionen en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades y comunas de la respectiva ciudad, no vulnera la Constitución en cuanto responde al principio de desconcentración de la justicia y al principio de igualdad en el acceso a la administración de justicia, desechando preferencias contrarias al concepto de justicia. Al respecto la Corte ha considerado:

“Así, de modo expreso el artículo 228 de la Constitución estipula que el funcionamiento de la administración de justicia será desconcentrado, lo cual supone que, a menos que se trate de los tribunales que encabezan las jurisdicciones y cuyas decisiones tienen por ámbito territorial el de toda la República de conformidad con lo que la misma Carta dispone, no es dable al legislador concentrar la totalidad de las competencias en cualquier campo en cabeza de un solo juez o tribunal.

En particular, en lo que concierne al aspecto territorial, las competencias de los jueces y corporaciones deben ser distribuidas en sitios diversos de la República, de tal modo que todos los habitantes, independientemente de la zona en que residan, puedan acudir, en condiciones similares, a los estrados judiciales. Ello evita que la sede territorial del único tribunal competente para determinado asunto convierta el acceso a la justicia en un privilegio solamente reservado a quienes viven en ese lugar.

Se asegura en tal forma la igualdad de oportunidades en el acceso a la administración de justicia, desechando odiosas preferencias, contrarias al concepto mismo de justicia. Luego cuando la ley, sin motivo plausible, asigna la totalidad de una determinada competencia a las autoridades judiciales de una sola localidad, pese a que los conflictos que reclaman definición tienen ocurrencia en cualquier parte del territorio, favorece injustificadamente a los residentes en aquélla, en detrimento de quienes habitan en otros puntos de la geografía nacional. Con ello se vulnera el derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) y se obstruye el libre acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), ocasionando inclusive costos no repartidos equitativamente entre los asociados.

Eso mismo ocasiona la discriminación entre personas, carente de todo fundamento real y jurídico y sólo con apoyo en un factor territorial que no puede ser más importante, a los ojos del Estado, que el adecuado y oportuno uso, por parte de todas las personas, de los instrumentos institucionales para ejercer los derechos que la administración de justicia está llamada a garantizar”.

Todas las razones expuestas, llevan a este Despacho a apartarse del contenido de los acuerdos en cita, y dar aplicación a una norma de carácter procesal y regida por el principio de legalidad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del epígrafe por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMITANSE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-01-001-2020-00419-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Patricia Chona Rodríguez.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibidem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero- Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. No 890.903.938-8 Representada legalmente por Mauricio Botero Wolff a través de apoderado judicial, contra PATRICIA CHONA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 49.790.601, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$73.292.081), por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No 4512320010018 anexado a la demanda.

1.1° Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°- Capital: Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$1.999.923), por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 14 de agosto de 2014, anexado a la demanda.

2.1 Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 24 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3° - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Decretase el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, Diagonal 13 A No 45-31 distinguida como casa 8 manzana 71 ciudadela Don Alberto VI etapa de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-148849, de propiedad de la demandada PATRICIA CHONA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 49.790.601. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

Tercero- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Cuarto- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020.

Sexto- Reconózcasele personería al Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296 y T.P. No 150.713-D1 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a ella conferido.

Séptimo: Téngase como dependiente judicial de la doctora HENRIQUEZ ORTEGA a los doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, BETSY LILILANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO y a LITIGANDO.COM, al haberse acreditado su condición de abogados, en los términos y para los fines concedidos en la autorización allegada con el escrito introductor.

Octavo: El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial de HENRIQUEZ ORTEGA a los señores HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, JORGE MARIO RUIZ MORENO, KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ y ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO, por cuanto no se acreditó su condición de abogados o de estudiantes de derecho de conformidad con lo normado por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Prueba Anticipada N° 200014003001-2020-00421-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido por los artículos 183 y 184 del C.G.P., este despacho

Resuelve:

Primero.- Señálese la fecha del día Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve (09:00) a.m., con el fin de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada, solicitado por la señora ANA MARIA RAMIREZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 49.742.607, a través de apoderado judicial, el cual debe absolver la Representante legal o quien haga sus veces de la FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. "FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA" Marlene Margoth Parra Ditta, persona jurídica identificada con Nit. No 800.050.068-6.

Segundo.- Ordenase al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar a la presunta contra parte en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá surtirse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 183 ibídem, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero.- Reconózcasele personería jurídica al Doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA identificado con cédula de ciudadanía No 77.009.169 y T.P. N° 153.795 del C.S.J., en los términos y fines en que viene el poder conferido.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, hágase entrega de la actuación original al interesado, dejando en el juzgado copia autentica de ello.

Notifíquese y Cúmplase. -

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00260-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Trinidad Lesmes Rojas.
Demandado: Yuris Milena Quintero Vega .

Asunto.

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-30447 de propiedad de la ejecutada YURIS MILENA QUINTERO VEGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 44.156.480, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial.

Fijense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$100.000.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00700

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante: Dr. Octavio Manjarrez Missath S.A.S.
Demandado: Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede; decretase el embargo y retención del remanente a favor de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por CENTRAL DE PATOLOGIA DEL CESAR LTDA, radicado bajo el No. 2018-00258, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Límitese la cautela en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$47.385.000.00). Oficiése al juzgado en cita para lo de su cargo.

Decretase el embargo y retención del remanente a favor de la FUNDACION MEDIDA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por REHABILITADORES ASOCIADOS LTDA, radicado bajo el No. 2019-00095, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Límitese la cautela en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$47.385.000.00) . Oficiése al juzgado en cita para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Rad. 2019-00562.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: ARTURO MACIAS TAMAYO.
Demandado: Marleny Esther Kammerer Theran.

Verificado el anexo aportado con el memorial que antecede, observa el despacho en que el envío de citación para notificación personal remitido a la ejecutada MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN, al correo electrónico marlenykammererp@gmail.com no se evidencia constancia alguna de que la citada demandada haya recibido el correo electrónico, así como tampoco que la misma lo haya abierto, en tal sentido, procedente es requerir a la togada para que aporte a las presentes diligencias la constancia de haberse materializado en debida forma la prenombrada notificación, a fin de tener certeza del conocimiento de la misma por su destinataria.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar

Rad: 20001-31-10-001-2018-00451-00

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.
Demandante: Lina Marcela Gutiérrez Cerpa.
Causante: Luis Rafael Gutiérrez Lacouture Q.E.P.D..

En atención a la solicitud y nota secretarial que anteceden, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. William José Parra Solano identificado con C.C No. 1.067.726.665 y T.P No. 295.064 del C. S. de la J y en consecuencia reconózcasele personería jurídica a la Dra. María Angélica Dangond Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.067.727.468 y portadora de la TP No. 347.346 del C.S. de la J, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, señora GUTIERREZ CERPA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visto a folio 65 del expediente.

De otra parte, teniendo en cuenta que reposa la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente sucesorio, el despacho ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por último, procedente es requerir a la parte demandante para que proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en auto datado 17 de Julio de 2020, respecto a la notificación a los herederos determinados del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, señores LUIS RAFAEL GUTIERREZ FERNANDEZ, DANIELA GUTIERREZ FERNANDEZ y CAMILO GUTIERREZ FERNANDEZ, del auto de fecha 23 de Enero de 2019, por medio del cual se declaró abierto el presente proceso de sucesión del causante LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURE, promovido por la señora LINA MARCELA GUTIERREZ CERPA, actuación a desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 2016-00344.

Valledupar, Once (11) de Diciembre Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: Rodolfo Galvis.
Demandado: Carmen Quintero Perea, heredera determinada de Carmen Yanila Perea de Quintero y Herederos Indeterminados .

Asunto.

Verificado el expediente y como quiera que el próximo 22 de Enero de 2021 se llevará a cabo diligencia de remate en el asunto de marras y, teniendo conocimiento este Despacho que el secuestre designado dentro del presente proceso, señor ADIN MONTAÑO OSPINO, falleció, información obtenida del proceso que se tramita en este juzgado bajo el radicado No. 2017- 00210 donde fue allegada el acta de defunción del prenombrado secuestre, a fin de proseguir con la actuación del proceso, precedente es designar como nuevo secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por Quintero Jiménez José Alfredo, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Por Secretaría expídase la comunicación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200014003001-2020-00289-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Diego Armando Iguarán Baquero .

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, mediante escrito que antecede, allegó diligencia de notificación personal, de la cual no se adjunta constancia de entrega, realizada a la parte demandada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, por lo que solicita seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, como lo es, una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se puntualizó que “es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes” para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas “*se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentren debidamente agotadas las

notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto, de ahí que deba la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones al ejecutado del auto de apremio librado en su contra de calendas 16 de Octubre de 2020 con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos que consagra el Decreto 806 de 2020, actuación que deberá desplegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído. Surtido lo anterior procederá el despacho a impartir el trámite correspondiente al proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar**

Rad. 2020-00252.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Diego Fernando Gil Zapata.

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución dentro del presente asunto, observa esta judicatura que a la fecha no han sido adjuntados los actos notificados efectuados al ejecutado DIEGO FERNANDO GIL ZAPATA, a fin de sustentar su pedimento, razón por la cual procedente es requerir a la parte ejecutante para que proceda a notificar al ejecutado GIL ZAPATA, el auto de fecha 02 de Octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, en la forma señalada en los artículos 291 al 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00197.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante : Melquisedec Molina Morillo.
Demandado: Unidad Pediátrica Simón Bolívar IPS S.A.S.

Observando en el paginario que fue presentado memorial poder, otorgado por JINHAYA LIZETH BAUTISTA COSTA, en su condición de representante Legal de la ejecutada UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S téngase a la doctora VIVIAN ANDREA MENDOZA COSTA, identificada con la C.C. N° 39.461.393, y portadora de la T.P. N° 253.093 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutada dentro presente asunto, para los términos y fines del poder a ella conferido.

En consecuencia de lo anterior y, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS S.A.S., del auto admisorio de la demanda de fecha 04 de Septiembre de 2020 proferido dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la demandada en cita, el término de traslado concedido en el numeral tercero del auto de fecha 04 de Septiembre de 2020 para contestar la demanda. Hágase entrega del traslado respectivo a la demandada en referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2020-00175-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Saul Alexander Trujillo Gámez.

Asunto.

La parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero: \$106.016.623.00, contenida en el pagaré N° 09699600005362, más los intereses de plazo y moratorios pactados conforme al título valor anexo a la demanda y las costas procesales.

El demandado SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ, se notificó por aviso el 15 de Octubre de 2020, tal como se evidencia en la constancia de envío y lectura de correo electrónico saultrujillo@hotmail.com del auto de mandamiento ejecutivo de fecha de 25 Septiembre de 2020, y dentro del término del traslado de la demanda, guardó silencio y no propuso excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Por lo antes indicado el Despacho,

Resuelve:

Primero: Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 25 de Septiembre de 2020 a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de SAUL ALEXANDER TRUJILLO GAMEZ.

Segundo: Prevengase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

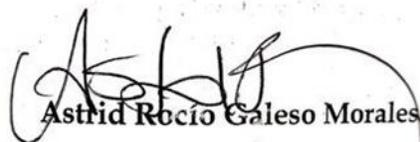
Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.180.480.69, monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-41-89-001-2019-00625-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Caja Social.

Demandado. Martha Afanador Carreño e Isaías Ardila Diaz.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Désígnese al Doctor HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO, en calidad de Curador Ad-Litem de los demandados MARTHA AFANADOR CARREÑO e ISAIAS ARDILA DIAZ.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 28 de febrero de 2020 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta las restricciones de acceso a las sedes judiciales, con ocasión a la declaratoria de la pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00601-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Bancamia S.A.

Demandado. Anuar Quintero Payares.

Asunto.

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

Primero. Designese a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, en calidad de Curador Ad-Litem del demandado ANUAR MIGUEL QUINTERO PAYARES.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de noviembre de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Lo anterior a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del CGP, teniendo en cuenta las restricciones de acceso a las sedes judiciales, con ocasión a la declaratoria de la pandemia por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-31-10-003-2019-00536-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante. Olga Sarabia Alvernia, Andrés Robayo Sarabia, Yeni Robayo Sarabia y Roger Robayo.

Causante. Luis Fernando Robayo Jiménez.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones establecidas en el artículo 490 del C.G.P, el despacho:

Dispone.

Primero. Fíjese el día Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 9:00 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P.

Segundo. Ofíciase nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00100-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: Nichol Hernández López, quien a su vez actúa en representación de sus hijos Juan Sebastián Cuadro Hernández, Santiago Cuadro Hernández y Moisés Cuadro Hernández

Causante: Eudis Cuadro Trespalcios.

Asuntos.

En atención a la petición realizada por la Doctora Margarita Luz Ochoa, en calidad de jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Valledupar, en la cual solicita se haga llegar copia de los inventarios y avalúos de los bienes debidamente firmados por el abogado y/o apoderado que lleva el proceso de sucesión, por Secretaría remítase la documentación implorada, a fin de que la citada funcionaria dé trámite a la solicitud realizada con anterioridad por el despacho, relacionada con la manifestación de si el causante del presente sucesorio, tiene algún valor que declarar para el año gravable 2015.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00364-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia Extraordinaria de Dominio.

Demandante: Ernesto Juvenal Castro Martínez.

Demandado: Lorys Córdoba Brebbia y Personas Indeterminadas.

Asunto.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y que el Curador designado en auto que antecede se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha realizado pronunciamiento alguno, el despacho releva del cargo de Curador designado a la Doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA y en consecuencia de ello, dispone;

Primero. Designese al Doctor LEIDER ALFONSO OCHOA SUAREZ, en calidad de Curador Ad-Litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS en el presente asunto.

Requírasele al designado, para que una vez reciba la comunicación respectiva, comunique al correo electrónico del despacho su aceptación del cargo, para lo cual se le pondrá de presente el auto por medio del cual se admitió la demanda de fecha 05 de septiembre de 2019 y el auto de designación, dictados dentro del proceso de la referencia. Lo anterior, a efectos de dar aplicación a lo normado por el artículo 301 del CGP, ante las restricciones para acceder a las sedes judiciales, con ocasión a la pandemia decretada por el COVID-19. Por Secretaría líbrese el marconigrama correspondiente y remítase al correo electrónico del auxiliar designado.

Así mismo, adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 N° 7 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00091-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Hemerson Troncoso Guerrero.

Asunto.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 24 de noviembre de 2020 a las 08:00 am, no se pudo llevar a cabo con ocasión a la licencia por luto concedida a la titular del despacho por el Tribunal Superior de Valledupar mediante Resolución No 051 del 23 de noviembre de 2020, el despacho de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P.;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele como nueva fecha el día Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **190-161362**, de propiedad del ejecutado HEMERSON ALBERTO TRONCOSO GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.120.742.058.

Inmueble distinguido como Casa once A (11 - A) de la manzana 82 hace parte del Bifamiliar número once de la Urbanización abierta la Casa Mia de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 8.60 metros lineales, con el lote número 3 de la misma manzana;

Sur. En 8.60 metros lineales, con la calle 20b;

Este. En 18.50 metros lineales, con el lote No 12 de la misma manzana y;

Oeste. En 18.50 metros lineales, con el lote No 10 de la misma manzana.

AVALUO COMERCIAL..... \$91.806.000.

AVALUO TOTAL..... \$91.806.000.

NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$91.806.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún

periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO** o el **ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN** o **CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate, así mismo, que el link de acceso a la diligencia se le allegará el día anterior a la misma, en caso de que existan personas interesadas en la subasta deberá solicitar al correo electrónico del despacho, esto es, j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co , se le remita el link para acceder a la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2015-01081-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. Jesús Mancipe Torres.

Demandado. León Rangel y Einer León Rangel.

Asunto.

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho ordena que por Secretaría se remitan las constancias de envío de los oficios dirigidos a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña-Norte de Santander, para su verificación y fines pertinentes. En todo caso se le hace saber al togado, que deberá asumir los derechos de registro conforme lo ordena la ley, ante la mencionada oficina.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2014-00688-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante. Banco Popular S.A.
Demandado. Henry Sandoval Galindo.

Asunto:

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO POPULAR S.A. a través de su apoderado general Doctor Jaime Alberto Arce Salgado allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a la SOCIEDAD CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Representada legalmente por el señor IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

PRIMERO. - Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO POPULAR S.A. a través de su apoderado general JAIME ALBERTO ARCE SALGADO y cesionario CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. Representada legalmente por el señor Iván Ramiro Bustamante Escobar, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C. -

SEGUNDO. - Notifíquese al demandado HENRY SANDOVAL GALINDO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica a la Doctora ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.371.176 y T.P. No 248.374 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00376-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Sucesión Intestada.

Demandante: IVAN ARAUJO LIÑAN, AUGUSTO LIÑAN, JOSE FUENTES, ELSA LIÑAN ROJAS y LIDERMAN LIÑAN.

Causante: EDUVIGIS LIÑAN ROJAS.

Asuntos.

En atención a la nota secretarial que antecede, habiéndose dado cumplimiento a lo requerido en auto de calendas 20 de Noviembre de 2020, este despacho procede a aprobar el trabajo de partición realizado por el Doctor ATENOGENES USTARIZ BELEÑO, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes;

Antecedentes y Actuación Procesal.

Este Despacho mediante auto de fecha 12 de Octubre de 2018, admitió y le dio trámite a la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante EDUVIGIS RAMONA LIÑAN ROJAS, quien falleció el día 12 de Julio de 2014, cuyo último domicilio fue la ciudad de Valledupar.

La diligencia de inventario y avalúo fue realizada el día 23 de Julio de 2019 y en esa oportunidad el apoderado judicial demandante allegó de forma escrita el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho.

Surtido el ritual procesal prescrito por los artículos 490 al 501 del C.G.P. una vez presentado el trabajo de partición, en auto fechado 03 de Diciembre de 2019, se le corrió traslado a todos los interesados para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes, formularan las objeciones a que hubiere lugar, no obstante fenecido dicho término no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición. En virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 *Ibidem*.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

Consideraciones.

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero o herederos le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los

efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la conformación de las hijuelas.

Una vez cumplidos con los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por el partidor designado el día 13 de Septiembre de 2020, visible de folios 151 al 159 del paginario sobre los bienes relictos identificados con Matrícula Inmobiliaria N° 214-6351 ubicado en el Municipio de Urumita, Departamento de La Guajira, en la actual nomenclatura urbana Carrera 10 No. 13-35, Edificio Chiraimo, el cual fue adquirido por la causante EDUVIGIS RAMONA LIÑAN ROJAS, por compra efectuada al Municipio de Villanueva, La Guajira, mediante Escritura Pública número 262 del 29 de Diciembre de 1986, de la Notaría Única de Villanueva, La Guajira, y el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 214-5725 ubicado en el Municipio de Urumita, Departamento de La Guajira, bien denominado finca “Palmarito”, constante de un área de 15 hectáreas 9.500 metros, el cual fue adquirido por la causante EDUVIGIS RAMONA LIÑAN ROJAS, mediante acto de adjudicación por división material del inmueble, contenido en la Escritura Pública número 253 del 05 de Noviembre de 1985, de la Notaría Única de Villanueva, La Guajira, tal como se observa en los folios de matrícula inmobiliaria y las Escrituras Públicas anexadas al escrito introductor.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria N° 214-6351 y 214-5725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: Previa verificación del arancel judicial, expídanse las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00001-00.

Valledupar Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Resolución de Contrato
Demandante: Elisa Villarroel Acosta
Demandado: Jorge Luis Oñate y Representaciones Oñate S.A.S.

Asunto.

Revisado los documentos allegados por el demandante, se percata el Despacho que con los mismos, no se adjuntó la certificación emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio para notificación personal a los demandados, esto a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., disposición que enseña que el formato de citación debidamente cotejado y la constancia emitida por la empresa de correo se incorporarán al expediente. En el sub examine, a pesar que se afirma que se envió la precitada citación por la empresa de correos SERVIENTREGA, no se allega la certificación emitida en tal sentido por la mentada empresa de correos. Luego entonces, requiérase al demandante para que aporte el pluricitado documento, a efectos de acceder al emplazamiento del extremo demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00753-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. BANCO SERFINANZA S.A.

Demandado. MAIRA BOLIVAR TORRES

Asunto.

La parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra de** la señora MAIRA BOLIVAR TORRES, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$37.689.300** contenida en el Pagaré No. 920000054350-8999020000609671-6368530005639785 de fecha 02 de Septiembre de 2016 y **\$81.190** contenida en el Pagaré No. 920000054350-8999020000609671-6368530005639785, monto equivalente a capital por otros conceptos liquidados a Octubre 25 de 2019, documento anexado a la demanda, más los respectivos intereses remuneratorios y moratorios y las costas procesales.

La demandada MAIRA BOLIVAR TORRES, se notificó por AVISO, el día 18 de Noviembre de 2020 a las 10:12:18, según certificación emitida por Domina Entrega Total S.A.S., del auto de mandamiento de pago adiado 22 de Enero de 2020 y su corrección de calendas 10 de Julio de 2020 y dentro del término de traslado a ella concedido, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho, dará aplicación a lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y en este sentido,

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de Enero 2020 y su corrección datada 10 de Julio de 2020, a favor de BANCO SERFINANZA S.A. y en contra de la señora MAIRA BOLIVAR TORRES.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.888.526 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase:

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00526-00.

Valledupar Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YOVANNY HANER PACHECO RIZO

Asunto.

Teniendo en cuenta los documentos allegados por el apoderado judicial del extremo ejecutante, por Secretaría librese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que sirvan remitir a este Despacho Judicial, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-149761 donde conste la inscripción de la cautela ordenada por auto datado 07 de Octubre de 2019 comunicada a dicha dependencia mediante Oficio No. 3923 de la misma fecha. Lo anterior a efectos de dar aplicación a lo estatuido en el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00521-00.

Valledupar Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: A&L GLOBAL DE INVERSIONES SAS
Demandado: CONSORCIO SABANAS

Asunto.

Revisando los actos notificados practicados por la ejecutante al extremo ejecutado, SAS GRUPO GL S.A.S y ROBERTO LINCE ROCHA, observa el Despacho que los mismos no se sujetan a lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del CG.P., en cuanto a la fecha de la providencia a notificar, esto si en cuenta se tiene que, la fecha del auto de citación es de calendas 23 de Octubre de 2020 y en el formato de notificación por aviso se plasmó 13 de Octubre de 2020.

Corolario de lo acotado, procedente es requerir a la ejecutante para que adelante nuevamente los actos notificados al extremo ejecutado, SAS GRUPO GL S.A.S. Y ROBERTO LINCE ROCHA, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., respecto a los proveídos fechados 09 de Octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y 23 de Octubre de 2020, en virtud del cual se citaron al presente asunto SAS GRUPO GL S.A.S., ROBERTO LINCE ROCHA y a la CONSTRUCTORA MAREDU SAS, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Por último, remítase por Secretaría al correo electrónico del apoderado judicial de la ejecutada CONSTRUCTORA MAREDU SAS, el expediente digitalizado para su conocimiento y fines pertinentes, en especial las piezas procesales por él solicitadas en memorial que antecede, por lo que, en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de su representado, a partir del día siguiente a su remisión, le comenzará a contar el término de traslado concedido en el auto de calendas 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente del auto de apremio datado 09 de Octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00573-00.

Valledupar Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: LINZMEYER QUINTO NIETO

Asunto.

Revisando los actos notificados practicados por la ejecutante al extremo ejecutado, observa el Despacho que los mismos no se sujetan a lo establecido en el numeral tercero del artículo 291 del CG.P., en cuanto a la fecha de la providencia a notificar, esto si en cuenta se tiene que, tal como se indicó en auto datado 30 de Octubre de 2020, se debe notificar el auto de apremio de calendas 01 de noviembre de 2019 y su corrección adiado 30 de Octubre de 2020, evidenciándose que sólo le fue notificado al ejecutado QUINTO NIETO, el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 01 de noviembre de 2019.

Corolario de lo acotado, procedente es requerir a la ejecutante para que adelante nuevamente los actos notificados al extremo ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto a los proveídos fechados 01 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y su corrección datada 30 de Octubre de 2020, actuación a desplegar a la dirección Calle 5 A No. 19-62 de esta ciudad y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Igualmente deberá la ejecutante materializar la inscripción de la medida cautelar ordenada en el numeral segundo del auto de fecha 01 de Noviembre de 2019, a recaer sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-108838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado LINZMEYER QUINTO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.585.035. Para lo anterior, remítase por Secretaría el Oficio correspondiente al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante y a la Oficina de Registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00332-00.

Valledupar Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

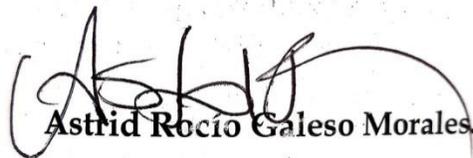
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.
Demandado: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Asunto.

Teniendo en cuenta que fue presentado por el extremo ejecutado recurso de reposición contra el auto de apremio de calendas 30 de Octubre de 2020, librado en su contra, por Secretaría impártasele el trámite establecido en el artículo 319 del C.G.P., esto es, córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de tres (03) días, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00654-00.

Valledupar, Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: STELLA MENDIBIL ALEGRIA Y ELBERTH DIAZ RODRIGUEZ.

Asunto:

En atención a la nota secretarial que antecede este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Antecedentes:

Los demandados, señores STELLA MARINA MENDIBIL ALEGRIA y ELBERTH YAZIR DIAZ RODRIGUEZ, se constituyeron en deudores de la parte demandante, mediante la suscripción del pagaré No. 057252565500057527 por valor de \$46.103.607.28, más los respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Para garantizar el pago de la obligación, los señores STELLA MARINA MENDIBIL ALEGRIA y ELBERTH YAZIR DIAZ RODRIGUEZ, constituyeron hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la entidad ejecutante, sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-138963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

La demanda se funda en el hecho de que los demandados no han cumplido la obligación encontrándose en mora respecto a la misma, desde el 30 de Abril de 2019.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de los demandados.

Consideraciones del Despacho:

Este Despacho Judicial, mediante providencia de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

- \$46.103.607.28 conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 057252565500057527.

Más los respectivos intereses moratorios sobre el capital adeudado y las costas procesales.

A la demandada STELLA MENDIBIL ALEGRIA, se le notificó el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Febrero de 2020, por aviso el día 17 de Noviembre de 2020 a las 7:01:48, tal como lo certifica la empresa de correos ALFAMENSAJES. Por su parte al ejecutado ELBERTH YAZIR DIAZ RODRIGUEZ, se le notificó el auto de apremio librado en su contra en fecha 11 de Febrero de 2020, por aviso, el día 17 de noviembre de 2020 a las 7:12:18, según constancia emitida por la empresa de correos ALFAMENSAJES y dentro del término del traslado a ellos concedido, guardaron silencio, por lo que, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y sin que el demandado se hubiese opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

Resuelve.

PRIMERO- Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha Once (11) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a favor de BANCO

DAVIVIENDA S.A. y en contra de los señores STELLA MARINA MENDIBIL ALEGRIA y ELBERTH YAZIR DIAZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO- Decrétese el avalúo del bien hipotecado, previo a su secuestro. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO- Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO- Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

SEXTO- Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$1.383.108.21 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO.- Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante, el Despacho Comisorio ordenado en auto de calendas 10 de Julio de 2020, dirigido a la División de Asuntos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, con el fin de hacer efectivo el secuestro del bien inmueble hipotecado en el presente asunto, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138963.

Notifíquese y Cúmplase:

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**

Rad. 2013 – 01153

Valledupar, Once (11) Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. BANCO DE BOGOTA-FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG

Demandado. LIDUBINA VILLA FERNANDEZ.

I. Asunto:

La parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, allega al expediente, un contrato de cesión de crédito, mediante el cual realiza cesión de crédito a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto del crédito perseguido mediante éste proceso y que cobije única y exclusivamente las acreencias de las cuales es titular el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. Consideraciones:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.-

En el caso sub - examine, se allega al expediente el contrato de cesión de crédito firmado y autenticado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.-

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado

III. Resuelve:

PRIMERO.- Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, representado legalmente por LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR y cesionario, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representada por VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO.- Notifíquese a la demandada LIDUBINA VILLAR HERNANDEZ, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00113-00.

Valledupar Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA

Asunto.

Encontrándose notificado el extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra de calendas 17 de Julio de 2020, previo a dar aplicación a lo estatuido en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, remítase por Secretaría, el Oficio de embargo del bien inmueble hipotecado al correo electrónico de la apoderada judicial de la ejecutante e igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que materialice la inscripción de la cautela ordenada en el numeral segundo del auto de apremio a recaer sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-170758 de propiedad del demandado, señor JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.709.185.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2015-00896-00.

Valledupar Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RETREPO”
Demandado: ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA

Asunto.

Revisado los documentos allegados por el apoderado judicial del extremo ejecutante, a efectos de acreditar la Cesión del Crédito celebrada entre el Fondo Nacional del Ahorro y FIDUAGRARIA, observa el Despacho que con los mismos, no se colma lo requerido en auto datado 09 de Octubre de 2020, ello si en cuenta se tiene que volvió a obviar el ejecutante aportar la precitada cesión del crédito o el documento del cual se pueda extraer la celebración de dicha figura jurídica entre las partes en comentario. Aunado a ello, el contrato de Compraventa de Cartera celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA, fue aportado en forma incompleta, faltando igualmente acreditar la representación legal del doctor HELMUTH BARROS PEÑA, en la celebración del prenombrado contrato de compraventa de cartera.

Corolario de lo acotado, deberá la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto adiado 09 de Octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00752-00.

Valledupar Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: COMERCIALIZADORA PASARELLA S.A.S. y ROSALBA CUJIA NUÑEZ

Asunto.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado concedido en auto de calendas 13 de Noviembre de 2020 y, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 101 del C.G.P., córrasele traslado a la parte demandante del escrito de excepción previa propuesta por la demandada, ROSALBA CUJIA NUÑEZ, vistas a folios 100-102 por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, traslado que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales